

la Ley Concursal, disponiendo aquellos acreedores y demás interesados de un plazo de diez días para impugnar el inventario y la lista de acreedores a contar desde la última de las publicaciones ordenadas en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Levante «El Mercantil Valenciano». Para dicha impugnación se necesita valerse de abogado y procurador.

Valencia, 25 de septiembre de 2007.—El Secretario judicial, Jorge Víctor Iglesias de Baya.—62.308.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Juzgado de lo Social número 13 de Madrid,

Sentencia: 00242/2007.

Número de Autos: Demanda 906/2006.

En la ciudad de Madrid a nueve de julio de dos mil siete.

Don Ángel Juan Alonso Boggiero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 13 del Juzgado y localidad o provincia Madrid tras haber visto los presentes autos sobre Despido entre partes, de una y como demandante Doña María Salomé Carrión Arévalo, que comparece asistido por el Letrado D. Jesús Mateo Raposo y de otra como demandado La Albahaca Restaurante Cafetería, Sociedad Limitada y D. Emilio García Salut, que no comparecen, y el Fondo de Garantía Salarial que comparece representado por la Letrada Doña Begoña Criado Escalonilla.

En nombre del Rey

Ha dictado la siguiente Sentencia

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 24.10.06 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por Doña María Salomé Carrión Arevalo contra La Albahaca Restaurante Cafetería, S.L., contra La Albahaca Restaurante Cafetería, Sociedad Limitada, D. Emilio García Salut y el Fondo de Garantía Salarial, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos solicita se dicte sentencia de conformidad con lo dispuesto en el suplico de la demanda.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda por auto de fecha 26.10.06, se señaló para la celebración de los actos de conciliación, y en su caso juicio, la audiencia del día señalado en cuyo acto las partes comparecientes se afirmaron y ratificaron de sus pretensiones, practicándose las pruebas propuestas y que S.S.^a estimó pertinentes y en trámite de conclusiones se elevaron a definitivas las peticiones, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.—La actora, Doña María Salomé Carrión Arevalo, ha prestado sus servicios por cuenta de la empresa La Albahaca Restaurante Cafetería, Sociedad Limitada, con una antigüedad del 1.7.06, categoría profesional de camarero, y con un salario diario de 49,77 euros con prorrata de pagas extraordinarias.

Segundo.—El día 18.9.06 cinco trabajadoras del restaurante La Albahaca, entre ellas la actora, acudieron al local comprobando que estaba cerrado y en obras. Un socio de la empresa Casheros Siglo XXI les dijo que dicha empresa iba a abrir otro restaurante a primeros de octubre y que si querían pedir trabajo podían pasarse a partir de entonces, que iban a hacer contrataciones de personal.

Tercero.—La empresa demandada se encuentra en actualidad cerrada y sin ninguna actividad.

Cuarto.—La actora presta servicios para la empresa Díaz Cristal, Sociedad Limitada desde el 1.11.06, donde percibe un salario neto sin prorrata de pagas extraordinarias de 650 euros en promedio mensual.

Fundamentos de Derecho

Primero.—A los efectos del art. 97.2 Ley de Procedimiento Laboral, debe indicarse en primer término que los hechos declarados probados son fruto de una apreciación conjunta de la prueba practicada, haciendo asimismo uso de la facultad del art. 91.2 Ley de Procedimiento Laboral de tener por confesa en los hechos de la demanda a la empresa demandada vista su incomparecencia al acto del juicio oral, a pesar de haber sido citada en forma, y fijando el salario detallado en el hecho probado 4.º en atención a lo declarado por la actora en su interrogatorio judicial.

Segundo.—De acuerdo con la referida actividad probatoria, se estima acreditada la prestación de servicios de la actora para la citada empresa Restaurante La Albahaca hasta el 18.9.06. Asimismo se estima probado el despido tácito por cierre de la empresa, falta de ocupación e impago de salarios desde el 18.9.06 que, por no estar amparado en ninguna causa legal que lo justifique, se reputa improcedente conforme a los artículos 55.1 y 4 del Estatuto de los Trabajadores y 108.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Tercero.—Las consecuencias de la calificación de improcedencia del despido vienen determinadas por el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, si bien en este caso a instancia del Fondo de Garantía Salarial, a cuya pretensión no se opusieron las otras partes, y dada la imposibilidad manifiesta de readmisión al estar la empresa en que prestaba servicio la demandante cerrada y sin actividad, procede, por razones de economía procesal, declarar extinguida la relación laboral por analogía con el supuesto establecido en el artículo 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, con los efectos previstos en el artículo 279.2 de la misma en relación con el art. 56.1 a) y b) del Estatuto de los Trabajadores, que se dirán a continuación, incluido el descuento de los salarios de tramitación de aquellos otros salarios percibidos desde el despido por el trabajo por cuenta de otra empresa desde el 1.11.06, que se determina en el Fallo de esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimando la demanda interpuesta por Doña María Salomé Carrión Arévalo frente a la empresa La Albahaca Restaurante Cafetería, Sociedad Limitada, D. Emilio García Salut y el Fondo de Garantía Salarial, debo:

1.º Declarar improcedente el despido practicado con efectos del 18.9.06.

2.º Declarar extinguida la relación laboral con efectos del 9.7.06.

3.º Condenar a la empresa La Albahaca Restaurante Cafetería, Sociedad Limitada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, así como a que abone a Doña María Salomé Carrión Arévalo la cantidad de 447,93 euros en concepto de indemnización y la de 2.189,88 euros en concepto de salarios de tramitación desde la fecha del despido el 18.9.06 hasta el 1.11.06.

4.º Absolver al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus obligaciones legales.

5.º Condenar a D. Emilio García Salut, en su condición de Liquidador de la empresa La Albahaca Restaurante Cafetería, Sociedad Limitada, a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario

del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto calle Orense, 19 Madrid a nombre de este Juzgado con el núm. 2511/número de exp. y año/oficina 1143 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto calle Orense, 19 Madrid a nombre de este Juzgado, con el número 2511/número de exp. y año/oficina 1143, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día 13.7.07 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Don Ángel Juan Alonso Boggiero que la suscriba, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Madrid, 4 de octubre de 2007.—María Isabel Tirado Gutiérrez, Secretaria Judicial.—62.055.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Carlos Martínez Vera, hijo de José Francisco y de María, natural de Murcia, nacido el 7 de abril de 1982, con DNI número 48.500.826, último domicilio conocido en Murcia, c/ Ortega y Gasset, 1 - 5.º B, 2.ª escalera, y actualmente en ignorado paradero, procesado en la causa número 42/06/06, seguida contra él por un presunto delito de «insulto a superior», en el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de Valladolid, comparecerá en el término de quince días ante la Secretaría de este Tribunal, con sede en A Coruña (Acuartelamiento de Santo Domingo, Plazuela de Santo Domingo, número 18), bajo apercibimiento de que, si no lo hace, será declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo que, caso de ser hallado, deberá ser entregado a la Autoridad Militar más próxima, para su ingreso en Establecimiento Militar o, si ésto no es posible, en común, a disposición de este Tribunal, en méritos del referido delito y causa, en la cual se halla acordada su detención, extremos de los que se informará al procesado al ser detenido y que, a su vez, se comunicará a la precitada autoridad receptora del sujeto, a la par que se me da cuenta de tal aprehensión y entrega.

A Coruña, 5 de octubre de 2007.—Teniente Coronel Auditor Presidente Interino, D. Fernando José Parga Pérez-Magdalena.—62.442.

Juzgados militares

Por la presente, que se expide en méritos a las diligencias preparatorias núm. 14/17/04, seguido por un presunto delito de ausencia injustificada de destino a Giorgi